con exactitud el decreto de la Sagrada Congregación, cuando dice: «Attamen *sententia negativa tuta dicenda est* ex decis. Sacræ Congregationis Rituum. Etenim cum religiosus quidam gallus, nomine Ephrem Chasteau, *neque calicem neque patenam* tactu physico in sua ordinatione ad presbyteratum tetigisset, scrupulo motus, casum Sacræ Congregationi Rituum proposuit.» La razón es, porque el citado Ephrem Chasteau no dijo que no había tocado *el cáliz* y *la patena*, sino que *tenía escrúpulo* de no haber tocado *el cáliz;* y así consta de la respuesta de la Sagrada Congregación, como se lee en la colección auténtica de Gardellini (2143). He aquí sus literales palabras: «Ad *scrupulum* fratris Ephrem Chasteau proagentis Recollectorum Galliæ, nempe, se *non tetigisse tactu physico calicem* in sua ordinatione ad presbyteratum: «Sacra Congregatio respon»dit: Posse continuare celebrationem »SS. Sacrificii absque ullo scrupulo »ac tuta prorsus conscientia. Die 3 »Decemb. 1661.» Aquí se ve:

1.° Que no se hablaba sino del *escrúpulo* de no haber tocado el *cáliz*.

2.° Que no había certeza alguna, sino un *mero escrúpulo* de no haberle tocado.

3.° Que en esta declaración de la Sagrada Congregación no se resolvió la trascendental cuestión *de derecho* sobre si es necesario el contacto físico de los instrumentos para la validez de la ordenación del sacerdocio, diaconado, etc., sino una cuestión *de hecho* sobre el *escrúpulo* que tenía el religioso Chasteau acerca de si había tocado el cáliz cuando se ordenó de sacerdote.

4.° Se prueba que esto es así, porque habiéndose dado el decreto en 1661, ninguno de los autores que trataron esta cuestión antes ó después que San Ligorio, ha hecho aprecio de esta resolución; antes bien muchos y muy graves doctores han seguido defendiendo hasta nuestros días que el contacto físico de los instrumentos por parte del que se ordena de sacerdote, etc., es necesario para la validez de la ordenación. Esto prueba evidentemente que ninguno considera la citada declaración de la Sagrada Congregación de Ritos, dada en 1661, como una decisión *de derecho* de la cuestión trascendental ventilada entre los teólogos católicos, sino como una declaración acerca del *escrúpulo de un hecho particular circunstanciado*.

5.° La declaración dada al P. Perrone en 1863, que alegan los Padres Gury y Ballerini, respecto de un jesuíta que dudaba de la validez de su ordenación, tiene la misma solución que el caso anterior del religioso Ephrem Chasteau, puesto que confiesan estos autores que los dos casos eran semejantes: *Similis casus Romæ pro neosacerdote Collegii Romani Societatis Jesu*, etc.; y, por lo tanto, al *escrúpulo* del Padre jesuíta la Sagrada Congregación dió la misma respuesta que había dado al escrúpulo de Chasteau: «Quæ (Sacra Congregatio) *idem omnino responsum dedit*, ex declaratione authentica jam prius facta *occasione scrupuli fratris Ephrem*.» Pero todavía hay más, como se ve por la respuesta que dan las *Vindicias Alfonsianas*, en el lugar citado, al fin del art. 1.°: «Quoad alteram posteriorem decisionem Sacræ Rituum Congregationis diei 21 Januarii 1863 a clar. Ballerino cum P. Gury allegatam, sequentia advertimus. Ista decisio non reperitur nec in triplici appendice ad Gardellinium nuper evulgata, nec in regestis Sacræ Rituum Congregationis: unde conjicere licet, clar. P. Perrone nonnisi oretenus Sacram Congregationem de isto casu interrogasse. Cum autem de simili casu sermo sit, similiter concludendum est Sacram Congregationem *definitionem* quæstionis inter theologos controversæ non intendisse.»

Las *Vindicias Alfonsianas*, en el mismo artículo, hacen la siguiente prudente reflexión: «Neminem insuper latet, regulariter ad Sacram Congregationem *Concilii* spectare quæstiones circa valorem Sacramentorum inter theologos controversas definire; et ideo jam ex hoc capite præsumi non potest in hoc casu particulari fuisse intentionem Sacræ Ritum Congregationis definiendi sententiam quæ physicum instrumentorum tactum requirit improbabilem esse, nec mereri ut ipsius ulla ratio habeatur.»

La edición de Gury de 1875, anotada por un teólogo romano, rectifica lo que había dicho Gury de que era *segura* la sentencia de los que afirmaban que para la validez de la ordenación no era necesario el contacto físico de los instrumentos por parte del ordenando, fundado en la citada respuesta de la Sagrada Congregación de Ritos. El teólogo romano pone la siguiente nota á las palabras de Gury (pág. 400): «Scire hic opus esset, an Sacra Congregatio de dubio *juris*, vel potius de dubio *facti* responderit, cum *sæpe* contingat ut ejusmodi responsa *non juris quæstiones, sed casum particularem respiciant*. Quod autem hoc posteriori sensu citata Sacræ Congregationis resolutio sit accipienda, *suadet* mentio *scrupuli* quæ ibidem occurrit; etenim si de jure quæstio fuisset, dubium hujusmodi, ob oppositas theologorum sententias, nomine scrupuli traducere a praxi Sacræ Congregationis alienum videretur.»

Por último, la opinión que afirma ser necesario el contacto físico de los instrumentos, no sólo es más común entre los teólogos más eminentes, incluso Santo Tomás, sino que está expresa en el Pontifical Romano, que, hablando del Obispo que hace los órdenes, le dice así: »Moneat ordinandos, ut *instrumenta*, in quibus *character imprimitur*, tangant;» y las *Vindicias Alfonsianas* (en el art. 2 citado) añaden: «*Ut advertit* Fagnanus, *quod* ex perpetua Ecclesiæ praxi *ab omnibus Episcopis observatur*, sollicite requirendo *ut* ab omnibus *ordinandis* vere, physice et realiter tangatur materia tradita: *quæ praxis* per traditionem ex Christi institutione profecta esse videtur. Tum etiam, quia in quolibet Sacramento habente materiam necesse est, ut suscipiens contingat illam, sicuti patet in Baptismo, Confirmatione, et aliis. Objectiones adversariorum simul diffuse refellit, et *Mastrium* citat, qui refert *Clementem VIII aliquos*, *omisso tactu physico*, ab episcopo Sagiensi ordinatos, sub conditione *reordinari præcepisse*.»

De modo que esta opinión, además de ser más común y autorizada, tiene á su favor á los autores que defienden la opinión contraria especulativamente, pues apenas se encuentran algunos que no afirmen que, en cuanto á la *práctica*, se ha de tener *por necesario* para la validez el contacto físico de los instrumentos por parte del ordenando. Por lo tanto, esta cuestión ni se ha definido ni se definirá jamás, mientras no la decida la Silla Apostólica: ni creo que ninguna de las Sagradas Congregaciones la decida sin que preceda la aprobación del Romano Pontífice.

De las demás dificultades acerca de la materia y forma de cada orden en particular, se dirá más adelante en sus lugares respectivos.

ARTÍCULO V

Del ministro del Orden en general.

2582. El ministro del sacramento del Orden es de dos maneras: ordinario y extraordinario. El ministro ordinario es solamente el Obispo. El Concilio Florentino (in decreto Unionis) dice así: «Ordinarius minister hujus Sacramenti (Ordinis) est Episcopus;» y el Tridentino, en la ses. 23, can. 7, definió dogmáticamente lo siguiente: «Si quis dixerit Episcopos non esse presbyteris superiores, vel non habere potestatem confirmandi

et ordinandi, *vel eam quam habent illis esse cum presbyteris communem...*, anathema sit.» Es, pues, un dogma católico que sólo el Obispo *válidamente consagrado* es ministro *ordinario* del sacramento del Orden. Dije *válidamente consagrado*, porque áun cuando sea excomulgado vitando, cismático, hereje, degradado, son válidos los órdenes que confiera, porque la potestad episcopal que se le imprime en la consagración es indeleble; y esta potestad lleva consigo un carácter distinto del que se imprime en el presbiterado, ó ya sea, como quieren otros, una extensión del carácter del presbiterado, como queda probado, y es la opinión que más me agrada.

Aunque el Maestro de las Sentencias dejó irresoluta esta cuestión, Santo Tomás la puso en tan clara luz, que arrastró en pos de sí á todos los doctores católicos, como dice el P. Perrone (*De Ordine*, cap. 4, número 136), donde dice así: «Nunc jam a pluribus sæculis *sola viget Sancti Thomæ doctrina, cui suffragium accesit universæ Ecclesiæ*, ordinationes ab hæreticis, schismaticis ac simoniacis factas validas omnino esse habendas. Irrito prorsus conatu Hyacintus Sbaralea, post Morinum, contrarium suadere tentavit in disput. de sacris pravorum ordinationibus.»

2583. El ministro extraordinnrio del Orden, en cuanto á la colación de la primera tonsura y los cuatro órdenes menores, por comisión del Romano Pontífice, puede serlo el simple sacerdote. Esto consta del derecho canónico, y está consignado expresamente en el Tridentino. En cuanto al presbiterado, en el día es opinión corriente que el Romano Pontífice no puede dar comisión á un simple sacerdote para ordenar presbíteros; y la opinión de algunos teólogos y canonistas antiguos que defendieron lo contrario, *en el día* está anticuada. Se fundaban en que algunos cor-epíscopos ordenaban de presbíteros; pero *esos* cor-epíscopos eran verdaderos Obispos consagrados.

En cuanto á los diáconos, aunque graves autores afirman que Inocencio VIII en 1489 concedió á los abades del Cister la facultad de conferir el diaconado á sus súbditos, la opinión más común y más probable no tiene por auténtico dicho privilegio; porque ni se encuentra en el Bulario Romano, ni es de creer que los monjes hubiesen dejado caer en desuso semejante privilegio, si realmente lo tuviesen, ni se hace mención de él en el Concilio Tridentino. Por último, el privilegio que se cita contiene una concesión repugnante; porque en su primera parte supone que el abad del Cister pidió facultad para conferir la primera tonsura y los órdenes menores, y la concesión da facultad para conferir el subdiaconado y el diaconado; esto es, el Papa, sin que se le pidiese, concede un privilegio que jamás se había concedido, y que, según Santo Tomás y otros graves teólogos, no podía conceder el Romano Pontífice.

Voy á copiar lo que dice el Angélico Maestro acerca de este punto: «Ad tertium dicendum, quod Papa, qui habet plenitudinem potestatis pontificalis, potest committere non Episcopo ea, quæ ad episcopalem dignitatem pertinent, dummodo illa non habeant *immediatam* relationem ad verum corpus Christi: et ideo ex ejus commissione aliquis sacerdos simplex potest conferre minores ordines et confirmare, non autem aliquis non sacerdos; nec iterum sacerdos majores ordines, qui habent *immediatam* relationem ad corpus Christi, supra quod consecrandum Papa non habet majorem potestatem, quam simplex sacerdos.» (*In Supplem.*, 3.ª p., q. 38, art. 1 ad 3.um)

Billuart advierte que cuando Santo Tomás dice que el Papa no puede comisionar á un simple sacerdote para conferir los órdenes mayores, no habla del subdiaconado, sino del sacerdocio y del diaconado, que *siempre* fueron tenidos por sagrados y mayores *propter immediatam relationem ad corpus Christi* (como dice el Angélico); qualis est sacerdos, qui illud consecrat, diaconus qui ministrat, non subdiaconus.»

2584. Aunque el Obispo es el ministro ordinario del Orden, no puede ordenar sino á los propios súbditos: *Unusquisque a proprio Episcopo ordinetur*, dice el Tridentino (ses. 23, cap. 8). Por propio Obispo se entiende en este lugar aquel en que el ordenando nació, no casualmente, sino por estar allí domiciliados sus padres: éste se llama súbdito del Obispo *ratione originis*. * Pero el que *per accidens* naciese en un lugar en el cual viviese tiempo suficiente para contraer impedimento canónico, debería presentar al Obispo ordenante letras testimoniales del Obispo del sitio en que casualmente nació. *

El segundo modo de hacerse súbdito del Obispo es *ratione domicilii;* esto es, que haya habitado diez años en aquella diócesis, ó trasladado á ella la mayor parte de sus bienes y permanecido allí por algún tiempo al arbitrio del Ordinario de aquel lugar; pero en ambos casos ha de jurar que tiene intención de permanecer allí siempre. Son palabras de la bula *Speculatores*, publicada en 1694 por Inocencio XII.

2585. El cuasi-domicilio en una diócesis no es título bastante para poder ser ordenado por el Obispo de aquel lugar. El tercer título para poder ser ordenado por el Obispo de una diócesis es cuando el ordenando adquiere un beneficio eclesiástico, y le posee en alguna diócesis; pero para que este título sea bastante, han de concurrir las siguientes circunstancias:

1.ª Que sea verdaderamente beneficio eclesiástico; y así, no se reputan tal ni el título de Misas, ni una pensión, aunque sea perpetua y eclesiástica, ni una capellanía laical.

2.ª Que no se hubiese obtenido el beneficio en fraude del Obispo del origen ó del domicilio.

3.ª Que, deducidas las cargas del beneficio, quede lo suficiente al ordenando *ad congruam vitæ sustentationem*; advirtiendo que si los frutos del beneficio no bastasen, no se puede suplir añadiendo patrimonio.

En cuanto á la tasa para la congrua sustentación, se ha de atender á la señalada en la diócesis donde está el beneficio, si éste pide la residencia; y si no la pide, se ha de atender á la señalada en el lugar del domicilio del ordenando. En cuanto á si se han de rebajar de la tasa las cargas de Misas que tiene el beneficio, esto se deja al arbitrio y conciencia de los Ordinarios: «qui, spectatis locorum et personarum conditionibus, vel in particularibus eventibus statuant, vel etiam in synodo per modum legis decernant an onera Missarum sint aut non sint detrahenda e redditibus beneficii, e quibus ordinandus suam honestam sustentationem est percepturus» (lib. 12 *De Synodo Diœcesana*, cap. 9, núm. 6, *in fine)*, donde trata esta materia con su acostumbrada erudición y solidez.

2586. El cuarto título es *ratione famulatus*. Para que este título sea suficiente, han de concurrir tres condiciones:

1.ª Que por espacio de un trienio íntegro moralmente el familiar de un Obispo haya permanecido al servicio suyo y alimentádose también á costa del Obispo, áun cuando el trienio se hubiese comenzado antes que el Obispo fuese promovido al episcopado.

2.ª Que el Obispo, dentro del término de un mes de haber ordenado á un familiar suyo (que tenga la primera condición), le ha de dar un beneficio eclesiástico cuyos réditos sean suficientes *ad congruam sustentationem.* Aunque algunos antiguos canonistas

fueron de opinión que el Obispo cumplía con que se formase patrimonio al así ordenado, en el día no se puede sostener esta opinión, por haber declarado lo contrario la Sagrada Congregación del Concilio, ni tampoco cumple ordenándole á título de alguna pensión.

3.ª El familiar así ordenado ha de presentar las testimoniales de su edad, costumbres, etc., del propio Obispo de la diócesis donde nació y del de su domicilio, áun cuando el ordenando hubiese salido de su país natal en la edad infantil, «*saltem ad testificandum de natalibus ac ætate*, prout a Sacra Congregatione resolutum refert P. Zacharias.» Son palabras de San Ligorio, en el lib. 6, al fin del núm. 789.

Se consideran familiares del Obispo, para ser ordenados por él, los que tienen las tres anteriores condiciones, áun cuando no vivan en la casa del Obispo, con tal que vivan en el lugar donde está el Obispo, ó cerca de él. Otra cosa sería si viviesen á diez leguas de distancia de donde vive el Obispo, como dicen unos, ó á la distancia de dos dietas, esto es, á dos días de camino, como dicen otros.

* A los cuatro títulos anteriormente enumerados hay que añadir hoy otro título, que es el de excardinación de una diócesis é incardinación en otra, al tenor del decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 20 de Julio de 1898, que empieza *A primis Ecclesiæ sæculis*, como se puede ver en el Apéndice núm. 4.º *

2587. *P.* Cuando no hay ningún título justo para que el Obispo ordene al súbdito ajeno, ¿bastará que tenga la esperanza fundada de que el Obispo propio del ordenando aprobará la ordenación hecha?

R. Algunos autores fueron de opinión que si los dos Obispos tenían íntima amistad, bien podría el uno ordenar á los súbditos del otro si tenía fundada esperanza de la ratihabición; pero esta opinión no puede sostenerse, porque el Tridentino exige la licencia *expresa* del propio Obispo; y esto se hizo para quitar equivocaciones y disgustos entre los Prelados. (San Ligorio, lib. 6, núm. 789.)

2588. Es más probable que el Obispo que ordena á un súbdito ajeno que presenta las dimisorias de su Obispo propio no puede dispensar al ordenando de alguna irregularidad ó de otro canónico impedimento, si le tiene; porque las dimisorias tan sólo le autorizan para que le ordene, á no ser que se exprese en ellas la delegación para dispensar de la irregularidad ó de algún otro impedimento canónico (San Ligorio, en el lugar citado, *dubit.* 2). La razón de lo primero es porque es principio de ambos derechos, canónico y civil, que los privilegios no se extienden fuera del caso que expresan; y cuando los casos son diferentes, de la concesión del uno no se puede inferir la concesión del otro, á no ser que aquél esté necesariamente conexo con éste. Cuando el Obispo da dimisorias á un súbdito suyo para que otro Obispo le confiera el subdiaconado, si aquél á quien se dan las dimisorias no estuviese confirmado, ni hubiese recibido la prima tonsura, ni los órdenes menores, bien puede el Obispo á quien se dió facultad de ordenarle de subdiácono, confirmarle y conferirle la prima tonsura y los órdenes menores; porque aquí la concesión de lo mayor incluye *necesariamente* la concesión de lo menor, y realmente *en esta materia* de la ordenación todo pertenece á un mismo género, inclusa la Confirmación, que debe preceder á la ordenación. San Ligorio (lib. 6, núm. 788), Scavini (edición de 1874, tomo 3, núm. 549).

2589. En cuanto á los regulares, su Obispo propio es aquel en cuyo territorio está situado su convento; así es que los superiores de los regulares, cuando sus súbditos se han de ordenar, deben dirigir las dimisorias al Obispo de la diócesis; y si el convento estuviese situado *in territorio nullius diœcesis*, deben dirigirse las dimisorias al Obispo más próximo al convento.

En el caso de que el Obispo propio ó el más próximo (si el convento se encuentra en territorio *nullius diœcesis*) no hagan órdenes en aquella témpora, los superiores regulares pueden dirigir las dimisorias á cualquier otro Obispo; pero en este caso los regulares que se han de ordenar por otro Obispo que no sea el de su diócesis, además de las dimisorias de su prelado regular, es indispensable que lleven también *testimonio* del vicario general, ó del canciller, ó del secretario del propio Obispo, en que conste que éste se halla ausente de la diócesis, ó que, aunque está en ella, no hace órdenes. En este caso, los regulares no necesitan más dimisorias que las de su prelado regular, y el ya dicho testimonio de que no se celebran órdenes en el territorio de su propio Obispo.

El prelado regular faltaría al precepto de Clemente VIII si *de intento* (ex industria) esperase á que el propio Obispo no hiciese órdenes, para de esta manera poder enviar sus súbditos al Obispo de otra diócesis; y añade San Ligorio: «Et præcipitur observantia hujus decreti (Clementis VIII) sub pœna privationis vocis et officii.» Todo esto fué confirmado por Benedicto XIV en su bula *Impositi nobis*, año 1747, en la cual determina también que el tal regular debe ser examinado por el Obispo; pero se ha de entender *que debe*, cuando no le consta moralmente la capacidad del ordenado; y así los Obispos muchas veces no examinan á los regulares.

2590. El vicario general del Obispo no puede dar licencia á un Obispo de otra diócesis para que celebre órdenes en la diócesis de que es vicario general, á no ser que tenga para ello *especial* mandato; ni tampoco puede dar dimisorias (sin *expresa* comisión de su Obispo) para que los Diocesanos de éste puedan ser ordenados por el Obispo de otra diócesis: ex cap. 3, *De temp. ordin.*

El vicario general y gobernador, sede vacante, de una diócesis pueden dar dimisorias á sus súbditos para que puedan ser ordenados por el Obispo de otra diócesis; pero no lo pueden hacer durante el primer año de la vacante, ó sea el año del *luto*. Así lo determinó el Tridentino en la sesión 7.ª, cap. 10; y si el Capítulo diese las dimisorias, incurriría en entredicho, y los así ordenados, si los órdenes son menores, no gozan de privilegio alguno clerical; y si recibieron órdenes mayores, quedan suspensos de su ejecución, al arbitrio del Obispo futuro; pero el Tridentino, en el mismo lugar (ses. 7.ª, capítulo 10), exceptúa á aquellos que se llaman *coartados*, y permite que el Capítulo, sede vacante, ó sea el gobernador y vicario general, pueda dar las dimisorias. Por *coartado* (arctatus) se entiende, no solamente el que posee el beneficio, ó tiene derecho á él, como quería Croix, sino también aquel que tan sólo fué presentado para beneficio, áun cuando no esté tonsurado, como lo declaró la Sagrada Congregación por las siguientes palabras: «Vicarius capitularis, sede vacante, intra annum potest concedere litteras dimissorias ad primam tonsuram ei qui est *præsentatus* a personis laicis ad beneficium ecclesiasticum juris patronatus ipsorum, ut ille *obtinere valeat*.»

A las anteriores palabras de la Sagrada Congregación añade San Ligorio (lib. 6, hacia el principio del número 788): «Recte tamen dicit Croix, loc. cit., cum García, Ugolino et Riccio, non dici *arctatum* eum, cui aliquis vult *resignare* beneficium, requirens ordinem, quo ille caret.»

2591. Pío IX, en su constitución *Apostolicæ Sedis*, de 12 de Octubre